



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio veintiocho (28) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007-2023-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.

ASUNTO

El señor NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ actuando por intermedio de apoderado ha incoado la presente acción de tutela contra AIR-E S.A.S. E.S.P, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta elevó derecho de petición a la accionada el 31 de mayo de 2023 en el que en su recuento de hechos manifiesta *“En la factura No. 50242550, emitida el 16/02/2023, ID. de Cobro: 8016422872, PERIODO (16/01/2023 - 13/02/2023), se facturo por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P. un consumo de \$37.495.480 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ML) sin embargo en las 3 (TRES) facturas emitidas con anterioridad al mes objeto de litis la prestadora me facturo con un consumo estimado, hecho que le hace perder el derecho a recibir el cobro del consumo indebidamente acumulado. La Ley estipula que es un derecho de los usuarios obtener de la empresa la medición del consumo, y que en el contrato es obligación de la empresa medir el consumo so pena de la pérdida del derecho a recibir el precio del consumo no medido. 3. Es del caso resaltar que el prestador incumplió su deber imperativo de desplegar los procedimientos establecido en los artículos 146 y 149 de la Ley 142/94; 36, 37, 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, hecho este que le hace perder el derecho a recibir el cobro del exceso de consumo facturado.”*

Indica la accionante que la accionada respondió mediante el 13 de junio de 2023, pero no se resolvió sobre lo solicitado.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- “Solicito al señor juez se tutele el derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso administrativo, y se ordene a la prestadora AIR-E S.A.S. E.S.P. y/o a quien corresponda resolver de fondo en el término de 48 horas la petición presentada el 31 de mayo de 2023, ya que se resolvió con una respuesta evasiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2023 se ordenó al representante legal AIR-E S.A.S. E.S.P o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RADICADO : 080014053007-2023-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA : 28/06/2023 FALLO DECLARAR IMPROCEDENTE - PETICION
DEBIDO PROCESO

- Respuesta de AIR-E S.A.S. E.S.P

AIR-E S.A.S. E.S.P da respuesta el 26 de junio de 2023, manifestando que *“1. Por los mismos hechos que se relatan en la acción de tutela, el usuario presentó reclamo el 31 de mayo de 2023, con el radicado No. 22171024 (véase anexos de la tutela).*

2. Mediante Consecutivo No. 202390464143 de 13 de junio de 2023 (véase anexos de la tutela) se da respuesta de fondo al usuario. En esta respuesta no se accede a lo solicitado por el usuario.

*3. Contra la decisión anterior **no presentó el usuario los recursos de reposición y en subsidio apelación**, como tampoco precisó que lo hubiere hecho ni indicó fechas de presentación o números de radicado para hacer la búsqueda en nuestros archivos.*

4. En consecuencia, la presente acción de tutela resulta innecesaria e improcedente. Y es que, frente a la expedición de las facturas de energía, cuenta el usuario con otro mecanismo de defensa judicial, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación.”

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

La Corte Constitucional refiriéndose al caso de la interposición de los recursos de la vía gubernativa en lo relacionado con las controversias generadas por el servicio público de energía, en sentencia T – 206 A de 2018 señaló:

“ Ahora bien, , la referida ley de servicios públicos domiciliarios contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo.

Al respecto, debe explicarse que existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

RADICADO : 080014053007-2023-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA : 28/06/2023 FALLO DECLARAR IMPROCEDENTE - PETICION
DEBIDO PROCESO

Pues bien, la Ley 142 de 1994, en su artículo 154, estableció que “el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato”. Así pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los citados actos administrativos o decisiones empresariales...

... Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos en la vía gubernativa y en los procesos judiciales, torna improcedente la acción de tutela y, puntualmente, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna improcedente la acción de tutela. En otras palabras, en razón al carácter subsidiario de la acción de tutela, en los casos en que los usuarios del servicio público no impugnen la decisión adoptada por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, no pueden pretender que se declare la violación del derecho al debido proceso-.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

Por otro lado, esta Corporación ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente.

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no acceder a lo solicitado por el accionante en su derecho de petición?; ¿O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

RADICADO : 080014053007-2023-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA : 28/06/2023 FALLO DECLARAR IMPROCEDENTE - PETICION
DEBIDO PROCESO

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues el actor no impetró los recursos que le ofrece la Ley de servicios públicos, Ley 142 de 1994, lo cual torna improcedente la acción de tutela, conforme la jurisprudencia citada, esto es, T . 206 A de 2018.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que elevó derecho de petición ante la accionada en fecha 31 de mayo de 2023 en el que solicitó: *“RE-LIQUIDAR la factura No. 50242550, emitida el 16/02/2023, ID. de Cobro: 8016422872, PERIODO (16/01/2023 - 13/02/2023), con un consumo de 0 (cero) kWh, como consecuencia del reconocimiento de la pérdida del derecho a recibir el precio del consumo acumulado indebidamente, descontando la suma de \$37.495.480 (Treinta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos ML). 2) ASOCIAR a reclamo la factura objeto de litis. 3) SÍRVASE darle trámite legal a mi petición dentro del sagrado termino constitución”*

Ahora bien, la accionada dio respuesta a la petición del accionante en fecha 13 de junio de 2023, esta es aportada por el mismo accionante en sus anexos. En la misma se evidencia que la accionada indica los recursos que proceden contra la decisión comunicada.

respetando los derechos que como usuario le asisten.

Por lo anterior, le informamos que su reclamación ha sido resuelta de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

Página 3 de 4



contados a partir de su notificación, para lo cual debe tener en cuenta que los días sábados se computan en este plazo por ser un día hábil para la atención de los usuarios.

No obstante, de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta, Air-e cuenta con múltiples canales de atención; telefónico marcando al 115 o al 605 3225016, a la línea nacional 01 8000 930 135 desde fijo o celular. Te invitamos a usar los canales digitales para realizar pagos, trámites y consultas a través de nuestra oficina virtual accediendo a www.air-e.com, o

Indica la accionada informa *“Mediante Consecutivo No. 202390464143 de 13 de junio de 2023 (véase anexos de la tutela) se da respuesta de fondo al usuario. En esta respuesta no se accede a lo solicitado por el usuario.*

3. Contra la decisión anterior no presentó el usuario los recursos de reposición y en subsidio apelación, como tampoco precisó que lo hubiere hecho ni indicó fechas de presentación o números de radicado para hacer la búsqueda en nuestros archivos.”

Es importante indicar que una vez revisado la respuesta emitida por la accionada al derecho de peticion incoado por el accionante, se tiene que la respuesta fue de fondo, dentro del termino establecido, la cual fue desfavorable al peticionario a quien se le dio la oportunidad de impetrar los recursos de Ley, pero no acredita haberlo hecho.

RADICADO : 080014053007-2023-00407-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ
ACCIONADO : AIR-E S.A.S. E.S.P.
PROVIDENCIA : 28/06/2023 FALLO DECLARAR IMPROCEDENTE - PETICION
DEBIDO PROCESO

Por lo que encuentra que el derecho de petición no ha sido vulnerado, por cuanto la entidad accionada ha contestado la petición presentada en debida forma, debiendo el actor hacer uso de los medios que le ofrece la ley para controvertir lo que se pretende a través de esta acción de tutela.

No se puede acceder a lo pretendido, pues lo que se busca es que el juez de tutela emita órdenes a la tutelada que bien puede solicitar a través de los recursos que le pone en conocimiento la tutelada y de ser el caso acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa presentando demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia señalada, “En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. ...

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos...

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELEVE:

- 1. DECLARAR,** improcedente la acción de tutela impetrada por **NAPOLEÓN ESTUPIÑÁN LOPEZ** contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** conforme lo precisa la motivación.
- 2. NOTIFIQUESE,** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3. DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86a27ef50002e7c1f21c3888b2cebf44f1010f5827f404aba5b9e0363975a35**

Documento generado en 28/06/2023 03:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>